



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO

Entidades Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC); INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.

LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] (Antioquia) en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución CNSC No Resolución CNSC No 20182230072535 del 17-07-2018 y en lista unificada de elegibles Resolución No. 20212230007155 del 26 de marzo de 2021, mejor conocida como la Resolución CNSC 715 de 2021, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se vieron quebrantados porque dichas entidades niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de las listas de elegibles de las que hago parte, para proveer la totalidad de vacantes de la planta global del ICBF del empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, creados con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la citada convocatoria, así como aquellas vacantes desiertas, ocupadas por funcionarios de carácter provisional, en encargo y no provistas, que cumplan las condiciones de empleos equivalentes o mismos empleos, según lo descrito por la Circular Externa CNSC del 16 de enero de 2020, la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015, y con base en los siguientes:

I. HECHOS

1°. Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

2°. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por cuarenta y cuatro (44) vacantes ofertadas del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF", con ubicación geográfica en Medellín (Antioquia).

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

3°. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, y competencias comportamentales)¹, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)² la Resolución CNSC No 20182230072535 del 17-07-2018, donde su artículo 1° estableció:

ARTICULO PRIMERO. Conformer la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016.

En dicha lista de elegibles, ocupé el puesto 109, así:

104	CC	[REDACTED]	LEONARDO DE JESUS DIAZ ORTIZ	70,24
105	CC	[REDACTED]	GLADIS STELLA RAMIREZ ORREGO	70,20
106	CC	[REDACTED]	DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA	70,12
107	CC	[REDACTED]	JHENIFER HERRERA MURIEL	70,07
108	CC	[REDACTED]	VÍCTOR ALFONSO MÉNDEZ BOHÓRQUEZ	70,03
109	CC	[REDACTED]	LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO	70,02

En ese sentido, teniendo en cuenta que no ocupé una posición en lista que me haga meritoria de un puesto de carrera según el número de vacantes ofertadas por la OPEC, no logré ser nombrada en período de prueba; sin embargo, debido a que suelen presentarse novedades sobre las vacantes ofertadas y por ende, la movilidad de la lista de elegibles, conservé la expectativa de obtener una vacante a futuro dada la vigencia de 2 años de mi lista de elegibles.

De ese modo, durante la vigencia de mi lista de elegibles, fueron nombrados en período de prueba los elegibles que ocuparon hasta la posición 103, es decir, hasta la elegible BEATRIZ ELENA MARÍN LONDOÑO.

4°. Por otra parte, con posterioridad a que se convoque a concurso de méritos y la CNSC expidiera las listas de elegibles, el día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

¹ Artículo 4° del Acuerdo No CNSC - 2016100001376 del 05-09-2016.

² <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml#>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

5°. A causa de la ley en mención, la CNSC en su Sala Plena profirió las siguientes disposiciones:

a. CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019. (16 de enero de 2020).

Dicho criterio aduce lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que no correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

b. CIRCULAR EXTERNA CNSC No. 001 DE 2020 (21 de febrero de 2020)

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ASUNTO: Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección **que cuentan con listas de elegibles vigentes.**

c. ACUERDO CNSC NO. 165 DE 2020 (12 de marzo de 2020) “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”

Resalta de este acto administrativo lo siguiente:

ARTICULO 8º. *Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.

d. CRITERIO UNIFICADO “LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2017” (22 de septiembre de 2020), el cual aduce:

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: *Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.*

NOTA: *Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.*

SEGUNDO: *Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.*

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.

c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Como se puede observar, dichas disposiciones normativas brindan instrucciones precisas sobre la provisión de vacantes denominadas iguales o equivalentes, y el uso de las listas de elegibles en el marco de la Ley 1960 de 2019. Si bien, por regla general, esta ley tiene efectos con posterioridad a su publicación, lo cierto es que, excepcionalmente, la H. Corte Constitucional mediante Sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021, determinó que la Ley 1960 de 2019, tiene **APLICACIÓN CON EFECTOS RETROSPECTIVOS**, es decir, que surte sus efectos tanto a los concursos de méritos convocados con posterioridad a la publicación de ella, así como a los concursos de méritos convocados con anterioridad, siempre que se cumplan una condiciones especiales que se expondrán en los fundamentos de derecho.

6°. Siendo así, a pesar de que mi lista de elegibles perdió vigencia el 30 de julio de 2020, el ICBF, en aplicación del Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020, siguió realizando nombramientos en orden de mérito haciendo uso de esta lista, siendo que los últimos nombramientos fueron realizados a los siguientes cinco elegibles:

Posición en lista	Elegibles de la Lista Individual o regional, Resolución 20182230072535 del 17-07-2018	Fecha De Resolución
104	LEONARDO DE JESÚS DÍAS ORTIZ	20 de diciembre de 2021
105	GLADIS STELLA RAMÍREZ ORREGO	20 de diciembre de 2021
106	DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA	20 de diciembre de 2021
107	JENNIFER HERRERA MURIEL	20 de diciembre de 2021
108	VÍCTOR ALFONSO MÉNDEZ BOHÓRQUEZ	20 de diciembre de 2021

Previo a expedir dichas resoluciones de nombramientos en período de prueba, ICBF les realizó a los elegibles referidos, audiencia virtual de escogencia de vacantes en fecha 13 de diciembre de 2021, obteniendo los siguientes resultados, que pueden ser observados en la Resolución 9877 del 20 de diciembre de 2021 que se anexa:

NOMBRE	GTI ó CZ ESCOGIDO		GTI ó CZ ASIGNADO	
	REGIONAL	DEPENDENCIA OPEC	REGIONAL	DEPENDENCIA OPEC
Leonardo de Jesús Díaz Ortiz	ANTIOQUIA	C.Z. LA FLORESTA	ANTIOQUIA	C.Z. LA FLORESTA
Gladis Stella Ramírez Orrego	ANTIOQUIA	C.Z. NORORIENTAL	ANTIOQUIA	C.Z. NORORIENTAL
Diego Armando Ayala Sierra		NO CONTESTA	ANTIOQUIA	C.Z. NORORIENTAL
Jhenifer Herrera Muriel		NO CONTESTA	ANTIOQUIA	C.Z. NORORIENTAL
Víctor Alfonso Méndez Bohórquez		NO CONTESTA	ANTIOQUIA	C.Z. NORORIENTAL

De ello debo destacar que, las vacantes que les fueron provistas a estos 5 elegibles, corresponden a MISMOS EMPLEOS respecto de las vacantes a las cuales nos postulamos los elegibles de la OPEC 34112, y fue realizado con la solicitud de uso de lista hecha por parte de ICBF y posterior autorización dada por la CNSC, de la siguiente manera:



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Que en aplicación de lo anterior, la Entidad mediante comunicación con radicado No. 202112110000141911 del 2 de agosto de 2021, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la autorización de uso directo de lista de elegibles para proveer la(s) nueva(s) vacante(s) que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 del empleo **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17**, que cumplieran de conformidad con el Criterio Unificado las condiciones de **"mismos empleos"**; es decir, **"igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficio 2021112220000362322 radicado en el ICBF el 03 de diciembre de 2021, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro), para proveer unas vacantes ofertadas en la Convocatoria No. 433 de 2016.

De esto, hay que ver que la solicitud de uso de lista de elegibles fue realizada por ICBF en fecha 02 de agosto de 2021 y la autorización fue otorgada en fecha 03 de diciembre de 2021. En ese sentido, dichas actuaciones administrativas fueron realizadas con más de un año de posterioridad a la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles, sin que ello fuera óbice para que se hubieren dado los nombramientos. Además, se destaca que ello obedeció a la aplicación del Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020, que reguló lo concerniente a la provisión de las vacantes que tienen la calidad de **MISMOS EMPLEOS**.

7°. Por consiguiente, dado que me encuentro nombrada en provisionalidad como comisaria de familia de la Comisaría de Familia de Sonsón (Antioquia), tengo estrecha relación con funcionarios del ICBF, especialmente con Defensores de Familia de la Regional Antioquia de ICBF, razón por la cual, ante la falta de contestación de ICBF a los derechos de petición con los que solicité información sobre las vacantes de Defensor de Familia existentes en Medellín, de manera informal obtuve conocimiento de que en el Centro Zonal Nororiental de esta regional, existen en la actualidad **3 vacantes** del cargo Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, que desconozco si se trata de las 3 de las 5 vacantes ofertadas a las últimas personas nombradas con mi lista regional o individual de elegibles, pero que no sobra decir, corresponden a mismo empleos respecto de la OPEC 34112 a la cual me presenté y que por recomposición automática de listas, al estar en estos momentos en la siguiente posición en el orden del mérito, debe ser efectuado mi nombramiento en período de prueba.

Esto debe realizarse, por respeto y garantía de mi derecho fundamental a la igualdad, además de mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por mérito y al trabajo, teniendo en cuenta que, a pesar de que mi lista de elegibles ya se encuentra vencida, a efectos del Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020, tal como sucedió en el caso de los 5 elegibles que me antecedían en la lista de elegibles y fueron nombrados en diciembre de 2021, se debe generar mi nombramiento en período de prueba, al encontrarme, no en similar, sino en **IDÉNTICA** situación jurídica que ellos.

8°. Aunado a lo anterior, otro ejemplo de que ICBF en la actualidad sigue realizando nombramientos en período de prueba a pesar de que las listas se encuentren vencidas y a efectos del Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020 que se refiere a mismos empleos, entre otras, es la **resolución ICBF No. 2697 del 03 de mayo de 2021**, que nombro en período de prueba a defensores de familia haciendo uso de la lista de elegibles Resolución CNSC No. 20182230088485 del 13 de agosto de 2018, conformada para la OPEC No. 34819, cuya vigencia se extendió hasta el 26 de agosto de 2020; lo hizo de la siguiente manera:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la Planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el código **OPEC 34819**, ubicado en municipio de Cali de la **Regional Valle**.

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
1.090.382.858	PAOLA JOHANNA ROJAS CAMACHO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (REF. 27668)	DERECHO	C.Z. RESTAURAR	\$5.451.582

Para realizar este nombramiento, la solicitud de uso de listas hecha por ICBF y la respectiva autorización por parte de la CNSC, se dio de la siguiente manera:

Que en aplicación del Criterio Unificado, la Entidad mediante comunicaciones con Radicados No. 202112110000238961 del 17 de noviembre de 2021 y No. 202212110000011931 del 24 de enero de 2022, reportó a la CNSC tres (3) novedades presentadas en los nombramientos realizados para la OPEC 34819, con el fin de solicitar la autorización de uso directo de lista de elegibles para su provisión.

Que la CNSC, mediante comunicación con oficio No. 2022RS010366 del 23 de febrero de 2022, radicado en el ICBF el 24 de febrero de 2022, con No. 20221212220000052982, autorizó el uso de lista de elegibles para la provisión de una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 34819 denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

Que teniendo en cuenta que la citada autorización recaía sobre la provisión de una (1) vacante, el ICBF, mediante oficio No. 202212110000041741 del 25 de febrero de 2022 radicado en la CNSC con No. 2022RE037010 del 28 de febrero de 2022, y reiterado mediante oficio 202212110000081351 del 18 de abril de 2022 radicado en la CNSC con No. 2022RE063674 de la misma fecha, solicitó a la CNSC precisar si la autorización emitida correspondía a la provisión de las tres (3) vacantes que presentaron novedades o en su defecto solo es para la provisión de una (1) vacante como lo refería la autorización de uso de lista de elegibles Rad. 2022RS010366.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficios No. 2022RS024056 y 2022RS024057 del 18 de abril de 2022 radicados en el ICBF con oficios No. 202212220000135612 y 202212220000135582 del 19 de abril de 2022, respectivamente, dio alcance a la autorización emitida con radicado 2022RS010366 y autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro) conformada para el empleo identificado con código OPEC No. 34819, para la provisión de tres (3) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, de los elegibles que se relacionan a continuación:

OPEC	POSICION		ELEGIBLE
34819	95		ESMERALDA CELIS ARANGO
34819	95		PAOLA JOHANNA ROJAS CAMACHO
34819	95		JESSICA ALEXANDRA OSORIO VILLEGAS

Como puede observarse, las novedades sobre las vacantes surgidas que corresponden a mismos empleos y solicitud de uso de lista de elegibles, fue realizada por ICBF el 17 de noviembre de 2021 y el 24 de enero de 2022, y la consecuente autorización fue dada por la CNSC el 23 de febrero y 18 de abril de 2022, actuaciones administrativas que fueron realizadas por las entidades cuando la lista de elegibles para la OPEC 34819 hubiese vencido hace más de un año, situación que no fue un obstáculo para que se efectuaran los nombramientos de estos 3 elegibles.

9°. En ese orden de ideas, insisto en que, por respeto y garantía de mi derecho fundamental a la igualdad, además de mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por mérito y al trabajo, teniendo en

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

cuenta que, a pesar de que mi lista de elegibles ya se encuentra vencida, a efectos del Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020, tal como sucedió en el caso de los 5 elegibles que me antecedían en la lista de elegibles y fueron nombrados en diciembre de 2021 y el caso de los 3 elegibles nombrados en mayo de 2022, se debe generar mi nombramiento en período de prueba, al encontrarme, no en similar, sino en **IDÉNTICA** situación jurídica que ellos, y porque existen al menos 3 vacantes en el Centro Zonal Nororiental de la Regional Antioquia de ICBF, que corresponden a **MISMOS EMPLEOS** y que soy la siguiente persona en el orden de mérito de mi lista de elegibles.

10° Por otra parte, respecto de los empleos denominados Defensor de Familia código 2125 y grado 17, las elegibles YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, participaron de la misma Convocatoria 433 de 2016 de ICBF, solicitaron mediante acción de tutela la protección de sus derechos fundamentales al TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS vulnerados por la CNSC e ICBF.

Surtido el trámite de primera instancia e impugnado el fallo, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, con número de radicado No 76001-33-33-008-2020-00117-01, ordenó a las entidades aquí accionadas lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

(...)

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) **una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.**

11°. Para dar cumplimiento a las órdenes dadas por el Tribunal, la CNSC expidió la Lista de Elegibles Unificada o General, identificada mayormente como **Resolución CNSC 715 de 26 de marzo de 2021** "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”.

Dentro de la parte motiva de este acto administrativo, se observa que el ICBF, mediante radicado de salida No. CNSC -20212230461621 de 24 de marzo de 2021 y rectificada mediante radicado de entrada No. CNSC 20213200622592 de 26 de marzo de 2021, informó a CNSC la existencia de ciento veinticuatro (124) vacantes denominadas Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de ICBF, para que sean provistas con la Lista general o unificada de elegibles, Resolución CNSC No. 0715 del 26 de marzo de 2021.

12°. Así, la Resolución CNSC No. 0715 del 26 de marzo de 2021, establece en su artículo 1° lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. *Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así:*

(...)

130	34112		LAURA MARIA	ROJAS LONDOÑO	70,02
-----	-------	--	-------------	---------------	-------

13°. A continuación, para dar cabal cumplimiento al fallo, con base en esta lista general o unificada de elegibles, el ICBF procedió a realizar tres (03) audiencias virtuales de escogencia de vacantes, así:

- Del puesto 1° al puesto 91° (Teniendo en cuenta que se presentaron números empates en puntaje). Audiencia realizada en abril de 2021.
- Ante la no aceptación de cuarenta y ocho (48) vacantes, se realizó una nueva audiencia, ofertando las vacantes en mención en favor de aquellos elegibles con puesto de mérito posterior a aquel que ocupó el puesto 91° al 113°. Audiencia que fue realizada en agosto de 2021.
- Dada la novedad de movilidad de vacantes, quedaban treinta y tres (33) vacantes aún sin proveerse, por lo que ICBF realizó una tercera audiencia en fecha 19 de noviembre de 2021, en la que se ofrecieron dicho número de vacantes a 6 elegibles, los que ocuparon las posiciones 114 a 115, que posterior al proceso de desempate, son los elegibles que ocuparon las posiciones 162 a 167, situación que llamó mucho la atención y que puede observarse en alguna de las 6 resoluciones de nombramiento expedidas con ocasión de esta tercera audiencia, como es el caso de la Resolución ICBF 9117 del 24 de noviembre de 2021, donde se lee:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Que el ICBF mediante comunicación con oficio No. 202112110000139841 del 29 de julio de 2021 y radicado en la CNSC con No. 20213201413062 del 26 de agosto de 2021, reportó a la CNSC, las novedades de los nombramientos realizados en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de solicitar el uso de lista de elegibles.

Que la CNSC mediante oficio No. 20211021367791 del 15 de octubre de 2021, radicado en el ICBF con No. 202112220000301662 del 22 de octubre de 2021, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro) para la provisión de seis (6) vacantes en el empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Que identificados los elegibles autorizados por la CNSC que conforman la lista unificada se evidenció que existen empates, razón por la cual se hizo necesario dirimir estos, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 58**, del acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, el cual señala: "... Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate...", para lo cual se remitió correo electrónico a cada uno de los elegibles de las posiciones 114 y 115.

(...)

Que de la audiencia de escogencia de plaza el resultado es:

NOMBRE	GTI 6 CZ ESCOGIDO			GTI 6 CZ ASIGNADO		
	REGIONAL	MUNICIPIO OPEC	DEPENDENCIA OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO OPEC	DEPENDENCIA OPEC
DERLY ESPERANZA FUENTES HERNÁNDEZ	ATLÁNTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO	ATLÁNTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO
LUISA ALEJANDRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ	NO CONTESTO			BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR
BEATRIZ ELENA MARIN LONDOÑO	NO CONTESTO			CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO
JOSE LUIS INFANTE JIMÉNEZ	NO CONTESTO			CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
MARÍA JIMENA FIERRO CORTES	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
LORCY ORMELA CUESTA OSSA	NO CONTESTO			VALLE	TULUA	C.Z. TULUA

En la resolución de nombramiento referida, se observa que el reporte de novedades de vacantes y solicitud de uso de lista de elegibles, fue realizado por el ICBF en fecha 26 de agosto de 2021, y la respectiva autorización de uso fue dada por la CNSC el 22 de octubre de 2022. Asimismo, estos 6 nombramientos fueron los últimos realizados haciendo uso de la Resolución CNSC 715 de 2021. No obstante, lo más destacable de estos seis nombramientos realizados en fecha 24 de noviembre de 2021, es que a los seis elegibles **les dieron a escoger entre un total de 33 VACANTES a nivel nacional**, que fueron las siguientes:

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
ATLANTICO	C.Z. SUR OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPÉS	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAQUETA	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

CAUCA	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CHOCO	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
MAGDALENA	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
RISARALDA	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. TULLUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	C.Z. SARAVERA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

En ese orden de ideas, lo que se quiere destacar de lo anterior, es que resulta inentendible que ICBF solamente haya llamado a audiencia de escogencia de vacantes, a los seis elegibles referenciados, teniendo en cuenta que la Resolución CNSC 715 de 2021 cuenta con un número mucho mayor de elegibles que también ostentamos derecho a ser nombrados en periodo de prueba, más aún, cuando resulta evidente que **ICBF todavía contaba con al menos 27 vacantes que fueron reportadas para ser provistas con esta lista general de elegibles, pero que siguen sin ser provistas por la entidad, y que, como se verá más adelante, la Resolución CNSC 715 de 2021, ostenta plenos efectos jurídicos y vigencia para ser usada.** Una situación y actuar desplegados por la CNSC y el ICBF, que sin dudas resulta sospecho y vulnerador de mis derechos fundamentales y de los elegibles que siguen en orden de lista para la provisión de vacantes.

Con esto, se hace necesaria la intervención del juez constitucional para lograr que ICBF y CNSC, en aquiescencia del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, no sigan vulnerando los derechos de quienes formamos parte en las listas de elegibles conformadas por la CNSC, en este caso, la Resolución CNSC 715 de 2021.

14°. Ocurrido lo que se viene comentando, es dable dar a conocer a su despacho que a la fecha, he solicitado a través de diversas peticiones dirigidas al ICBF y a la CNSC que me brinden una respuesta oportuna y de fondo sobre el uso de la lista de mi lista de elegibles regional o individual y la lista de elegibles unificada conformada por la CNSC a través de la Resolución N° 0715 de 26 de marzo de 2021 y los consecuentes

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

nombramientos en período de prueba en el empleo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, así como ante las irregularidades que venía advirtiendo la CNSC sobre los nombramientos realizados por ICBF, tal como se lee en la notificación que me llegó el día 17 de enero de 2022 a mi perfil de SIMO, donde se leía:

Asunto: Despliegue de acciones de vigilancia de carrera administrativa de la CNSC

Respetados elegibles, la CNSC ha tenido conocimiento que, una vez pasados los diez (10) días hábiles posteriores a la firma de sus listas de elegibles, no han sido comunicados los nombramientos de personas que ocupan posiciones meritorias dentro de éstas. En atención a lo mencionado, la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, informa que ha activado sus competencias institucionales y se encuentra realizando las diligencias respectivas a fin de adoptar las acciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

Agradecemos su confianza.

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

No obstante, las entidades accionadas, especialmente ICBF, se han mostrado renuentes a suministrar información, pues, o no contestan las peticiones enviadas o responden dando información errónea, confusa o que no resulta aplicable al caso.

Estas son las peticiones que he radicado ante las entidades:

a- Petición del 28 de enero de 2022 enviado a los correos john.guzman@icbf.gov.co dora.Quijano@icbf.gov.co evelin.toro@icbf.gov.co. En esta petición solicité lo siguiente:

Respetados Doctores;

Mi nombre es Laura María Rojas Londoño, me desempeño como Comisaria de Familia en el Departamento de Antioquia, Municipio de Sonsón, y me presenté para el cargo de defensora de familia en la ciudad de Medellín Antioquia en la convocatoria 433 de 2016. Como resultado de la participación quede en lista de elegibles en la posición 109, me encuentro un poco preocupada porque tengo conocimiento que ya se hicieron nombramientos hasta la posición 108, y me llego una notificación de la CNSC al SIMO donde me informaban lo siguiente:

"Respetados elegibles, la CNSC ha tenido conocimiento que, una vez pasados los diez (10) días hábiles posteriores a la firma de sus listas de elegibles, no han sido comunicados los nombramientos de personas que ocupan posiciones meritorias dentro de éstas. En atención a lo mencionado, la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, informa que ha activado sus competencias institucionales y se encuentra realizando las diligencias respectivas a fin de adoptar las acciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 12 de la Ley 909 de 2004"

Realizo esta consulta, porque me encuentro interesada en acceder al cargo, y pertenecer al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De esta consulta no he recibido respuesta hasta el momento.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

b- Petición del 08 de febrero de 2022 enviado a los correos john.guzman@icbf.gov.co dora.Quijano@icbf.gov.co evelin.toro@icbf.gov.co leidi.guerrero@icbf.gov.co. En esta petición solicité lo siguiente:

Señores
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Nivel Central

Asunto: Solicitud de Información (DERECHO DE PETICION)

Respetados Doctores;

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la petición que más adelante se describe.

Mi nombre es Laura María Rojas Londoño, me desempeño como Comisaria de Familia en el Departamento de Antioquia, Municipio de Sonsón, y me presenté para el cargo de defensora de familia en la ciudad de Medellín antioquia en la convocatoria 433 de 2016. Como resultado de la participación quede en lista de elegibles en la posición 109, y en la lista unificada estoy en la posición (130) me encuentro un poco preocupada por que tengo conocimiento que ya se hicieron nombramientos hasta la posición 108, y en la lista unificada hasta la (129), es en los ultimos 5 nombramientos dos personas presentaron renuncia al nombramiento.

Desde le 17 de enero me llego una notificacion de la CNSC al SIMO donde me informaban lo siguiente:


"Respetados elegibles, la CNSC ha tenido conocimiento que, una vez pasados los diez (10) días hábiles posteriores a la firmeza de sus listas de elegibles, no han sido comunicados los nombramientos de personas que ocupan posiciones meritorias dentro de éstas. En atención a lo mencionado, la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, informa que ha activado sus competencias institucionales y se encuentra realizando las diligencias respetivas a fin de adoptar las acciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 12 de la Ley 909 de 2004"

Realizo esta consulta, porque he advertido que para la ciudad de medellin se estan haciendo nombramientos haciendo uso de la facultad nominadora del ICBF, y de acuerdo a mi posicion en listas de elegibles me encuentro con mejor derecho. Mi intencion no es causar molestia, indago directamente ante el ICBF en primero lugar por que es una insitucion a la que admiro mucho, y a la cual he anhelado pertenecer desde hace muchos años, y en segundo lugar por que quisiera saber si me asiste el derecho.


De esta petición no he recibido ninguna respuesta hasta el momento.

c- Petición del 31 de enero de 2022, enviada a CNSC mediante el sistema de PQRS. En esta oportunidad solicité lo siguiente:

"Me presenté para el cargo de defensora de familia en la ciudad de Medellín antioquia en la convocatoria 433 de 2016. Como resultado de la participación quede en lista de elegibles en la posición 109, me encuentro un poco preocupada por que tengo conocimiento que ya se hicieron nombramientos hasta la

 abogadosenprodelmerito@gmail.com

 abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

posición 108. Además de lo anterior, observe en la página del ICBF un nombramiento en provisionalidad por medio de la facultad nominadora del ICBF, para centro zonal Rosales, de la ciudad de Medellín, y tal y como lo consulte en el SIMO, yo continuo en el concurso y estoy en lista de elegibles, pero en ningún momento se me ha notificado nombramiento alguno. pese a ya haberse nombrado hasta la posición 108 desde el pasado 20 de diciembre. y reitero yo me encuentro en la posición 109”.

La respuesta fue dada por la entidad en fecha 14 de febrero de 2022, manifestando lo siguiente respecto de la resolución 715 de 2021:

Cabe destacar que la referida Lista de Elegibles se conformó para proveer las 124 vacantes del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, sin embargo, debe tener en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, solo tiene competencia para adelantar el concurso de méritos hasta la expedición de Listas de Elegibles y la competencia sobre nombramientos y posesiones corresponde al representante legal o nominador de cada entidad, para este caso, en el nominador del ICBF, tal y como lo prescribe el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, a saber:

ARTÍCULO 2.2.5.1.1 Facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden Nacional. Corresponde al Presidente de la República nombrar y remover libremente a los siguientes empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional:

1. Ministros del despacho, viceministros, y secretarios generales de ministerios.
2. Directores, subdirectores y secretarios generales de departamentos administrativos.
3. Agentes diplomáticos y consulares.
4. Superintendentes, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado
5. Jefes de control interno o quienes hagan sus veces.
6. Aquellos cuya provisión no deba hacerse por concurso o no corresponda a otros servidores o corporaciones, según la Constitución o la ley.

Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, **nombrar al personal de su entidad u organismo**, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Con base en la normativa en cita, su nombramiento, corresponde al ICBF, pues esta CNSC no coadministra plantas de personal y los nombramientos, posesiones y/o desvinculaciones corresponden al representante legal de la entidad o en su defecto al que este delegue.

De esta respuesta, se tiene que la CNSC, como entidad vigilante de los derechos de carrera y de los concursos de méritos, falta a su deber de hacer seguimiento a los concursos de méritos convocados por esta misma entidad, pues se lava las manos diciendo que no tiene facultades para nombrar en período de prueba ni posesionar personal de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, no obstante, olvida que está a su cargo dar las respectivas autorizaciones para el uso de listas de elegibles según los reportes de vacantes hechos por la entidad nominadora, en este caso ICBF. En ese sentido, las actuaciones administrativas que puede adelantar la entidad, son las de dar las autorizaciones para que se use, bien mi lista de elegibles individual, pues soy la siguiente en el orden de lista; o bien la Resolución ICBF 715 de 2021 dada la existencia de diversas vacantes que, si se proveen en su totalidad, puedo obtener derechos de carrera en alguna de ellas teniendo en cuenta mi posición de mérito en dicha lista de elegibles. No obstante, decide la CNSC imprimir el menor esfuerzo posible y brindar información escasa con la única finalidad de librarse a su deber

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de vigilancia de los concursos de carrera y el uso de las listas de elegible, en lugar de tomar una posición activa, en defensa de los derechos de quienes participamos en un concurso de méritos.

d- Petición del 04 de marzo de 2022, presentada ante la CNSC y el ICBF. En esta oportunidad solicité lo siguiente:

1. Se me informe la situación jurídica de los 5 elegibles que fueron nombrados bajo resoluciones.

Posición	Elegibles De La Lista Individual Resolución 20182230072535 del 17-07-2018	Resolución De Nombramiento En Periodo de Prueba	Fecha De Resolución
104	LEONARDO DE JESÚS DÍAS ORTIZ	Resolución 9883	20 de diciembre de 2021
105	GLADIS STELLA RAMÍREZ ORREGO	Resolución 9882	20 de diciembre de 2021
106	DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA	Resolución 9881	20 de diciembre de 2021
107	JENNIFER HERRERA MURIEL	Resolución 9880	20 de diciembre de 2021
108	VÍCTOR ALFONSO MÉNDEZ BOHÓRQUEZ	Resolución 9877	20 de diciembre de 2021

Donde se especifique si dichos nombramientos:

- Fueron aceptados o no.
- Si se solicitó algún aplazamiento y hasta que fecha.
- Si se generó alguna exclusión.
- Quienes se posesionaron ya en el cargo.
- Qué Regional y dependencia fue ocupada.
- Que actuaciones posteriores se han llevado a cabo desde el 20 de diciembre de 2021 con cada nombramiento.

2. De encontrarse que alguna de las vacantes anteriores no fue aceptada o fue objeto de exclusión y en aplicación de la Ley 1960 de 2019, de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC de fechas 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2020, así como del numeral 3º del artículo 8º del Acuerdo No. 165 de 2020 proferido por la CNSC, que ambas entidades de manera conjunta realicen las actuaciones tendientes para que se provean las vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, con el uso de mi lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230072535 DEL 17-07-2018, donde su artículo primero estableció:

ARTICULO PRIMERO. Conformar la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016.

En dicha lista de elegibles, ocupé el puesto 109, así:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

104	CC		LEONARDO DE JESUS DIAZ ORTIZ	70,24
105	CC		GLADIS STELLA RAMIREZ ORREGO	70,20
106	CC		DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA	70,12
107	CC		JHENIFER HERRERA MURIEL	70,07
108	CC		VÍCTOR ALFONSO MÉNDEZ BOHÓRQUEZ	70,03
109	CC		LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO	70,02

3. Respecto de las TREINTA Y TRES (33) vacantes ofertadas en la audiencia de escogencia de vacante para la Resolución 715 de 2021, llevada a cabo el 24 de noviembre de 2021.

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
ATLANTICO	C.Z. SUR OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	C.Z. HIPDDRDMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPÉS	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAQUETA	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CHOCO	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
MAGDALENA	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
RISARALDA	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	C.Z. SARAVERA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

a. Se informe en la actualidad cuantas están siendo ocupadas por personal de carrera administrativa, provistas en encargo, provisionalidad, no provistas u otros.

b. Se me mencione las razones de hecho y de derecho por las cuales no fueron provistas mediante la Lista general de elegibles, Resolución CNSC 715 de 2021, en la audiencia de escogencia de vacantes realizada en noviembre de 2021, teniendo en cuenta que hay un número mayor de elegibles que tenemos derecho a elegir una vacante y ser nombrados en período de prueba, y que además, según el acuerdo que reguló la convocatoria 433 ICBF de 2016, el Decreto único reglamentario 1083 de 2018 y La Ley 1960 de 2019 (que modificó la Ley 909 de 2004) y lo dicho por los precedentes jurisprudenciales de las Sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021 de la Honorable Corte Constitucional, debió utilizarse esta lista de elegibles para proveerse las vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria, que respondan a mismos empleos o empleos equivalentes.

4. De encontrarse que las anteriores vacantes no fueron ocupadas por personal de carrera administrativa que haga parte de la Resolución 715 de 2021 y que en aplicación de la Ley 1960 de 2019, de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC de fechas 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2020, así como del numeral 3º del artículo 8º del Acuerdo No. 165 de 2020 proferido por la CNSC, que ambas entidades de manera conjunta realicen las actuaciones administrativas tendientes para que provean las vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, no provistas con personal de carrera administrativa, teniendo en cuenta los conceptos de MISMO EMPLEO, EMPLEO EQUIVALENTE o CARGO EQUIVALENTE, con el uso de la RESOLUCIÓN CNSC 715 de 2021.

Estas peticiones hasta la fecha no han sido contestadas por la CNSC ni el ICBF, de manera que se encuentran vulnerando mi derecho fundamental de petición. Además, con no contestar mi petición, se hace evidente lo que se viene diciendo, que las entidades ejecutan un actuar despreocupado sobre la garantía de los derechos de carrera a los que tenemos derecho quienes formamos parte de una lista de elegibles, pues como se rehúsan a brindar información precisa y de fondo sobre lo que se viene hablando, en aras de encontrar respuestas y explicaciones sobre las irregularidades que se están presentando en la provisión de vacantes en ICBF.

15- Si bien no he logrado obtener respuestas por parte de la CNSC e ICBF a las peticiones que he realizado, en especial ICBF, sucede que otros elegibles de la misma convocatoria y quienes también hacen parte de la Resolución CNSC 715 de 2021, elevaron peticiones asimismo ante estas, entidades dentro de las que debo destacar las siguientes:

a- Petición presentada por la elegible MARGARITA ISABEL SERPA PÉREZ (Posición 142 Resolución CNSC 715 de 2021) en noviembre de 2021 ante el ICBF. En esta solicitó:

En atención al derecho de petición radicado 202112220000342972 de 2021 en donde solicita sea nombrada en el cargo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, comedidamente se da respuesta en los siguientes términos:

Objeto: solicito respetuosamente se me nombre para el cargo denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, y se me dé a elegir plazas de las que se encuentran vacantes a nivel nacional.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

La respuesta fue dada por la entidad en fecha 14 de diciembre de 2021 en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que, en cumplimiento del fallo de tutela ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual fue presentado por las accionantes YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, en relación con las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, se reportaron **124 vacantes**, razón por la cual la CNSC expidió la lista de elegibles unificada con la Resolución 0715 de 2021.

Los nombramientos de los elegibles que integran dicha resolución se realizaron hasta la posición No. 91 teniendo en cuenta que se presentaron 26 empates entre elegibles, para la provisión de las 124 vacantes reportadas a la CNSC.

Debido a los nombramientos que presentaron novedades en relación con derogatorias, renunciaciones y abstenciones, la CNSC emitió nueva autorización del uso de listas de elegibles Resolución 0715 de 2021 con 38 elegibles, razón por la cual la entidad expidió resoluciones de nombramiento en periodo de prueba con los elegibles de las posiciones No. 92 a la 113.

Ahora bien, dado que se han generado nuevas novedades la CNSC emitió una tercera autorización para la provisión de seis (6) vacantes con los elegibles quienes ocuparon las posiciones 114 y 115 (previo proceso de desempate) para lo cual se adelantó el proceso de nombramiento en periodo de prueba.

Hasta este punto de la respuesta dada por ICBF, se tiene que, conforme se fueron proveyendo las 124 vacantes que fueron reportadas para nombrarse con la Resolución CNSC 715 de 2021, se presentaron derogatorias de nombramientos, abstenciones, renunciaciones y demás novedades que hicieron factible que se llame hasta a tres audiencias virtuales de escogencia de vacantes. Ante esto, se recalca que ICBF, en la última audiencia virtual de escogencia de vacantes, tenía un total de **33 VACANTES** que pertenecen a las 124 vacantes reportadas para la Resolución CSC 715 de 2021; sin embargo, solamente las ofreció a 6 elegibles, y sin dar explicación sobre el porqué no se llamó a un número mayor de elegibles que también tenían derecho a ser nombrados en periodo de prueba.

Asimismo, se destaca que, ICBF pone en evidencia que la entidad depende de las autorizaciones que dé la CNSC para el uso de la lista de elegibles y proceder a nombrar en periodo de prueba, no obstante, tal como fue manifestado en el punto anterior de los hechos, la CNSC muestra una actitud despreocupada en expedir las respectivas autorizaciones y se lava las manos diciendo que no está dentro de sus facultades realizar los nombramientos y posesiones de los elegibles, olvidando que el primer paso para que ello ocurra, es que expidas las mentadas autorizaciones.

En ese entendido, ICBF y CNSC, por decirlo así, se están tirando la bola de la una a la otra entidad para excusarse sobre la falta de provisión de la totalidad de las 124 vacantes de que se viene hablando, arguyendo la primera que solo nombra previa autorización de la CNSC, y la segunda, que no tiene dentro de sus facultades la administración de las plantas de personal de la entidad y por lo tanto no puede nombrar a elegibles en periodo de prueba. Con esto, el resultado del actuar deshonesto y despreocupado desplegado por las entidades, que se viene exponiendo, es el menoscabo de mis derechos fundamentales y de los demás elegibles que hacemos parte de la Resolución CNSC 715 de 2021, quienes no encontramos soluciones oportunas y de fondo por parte de las entidades cuando acudimos mediante peticiones, viéndonos en la

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

necesidad de acudir ante a los jueces de la república para solicitar mediante acciones constitucionales que se ordene a ellas ejecutar las competencias que por ley tienen a su cargo, esto es, CNSC emitir las respectivas autorizaciones de uso de listas, e ICBF nombrar en periodo de prueba.

Retomando la respuesta que fue dada por ICBF a la petición presentada por la elegible Margarita Serpa, se tiene lo siguiente:

Así las cosas, al revisar la Resolución 0715 de 2021 expedida en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal, se evidencia que usted ocupa dentro de la lista de elegibles la **posición 142 (junto con otro elegible), sin embargo y teniendo en cuenta que existen empates entre elegibles, se evidencia que hay cincuenta y tres (53) elegibles con mejor derecho al que usted presenta.**

En consideración con lo anterior, a la fecha no es posible acceder a su solicitud de nombramiento en periodo de prueba, puesto que, como se informó anteriormente la provisión de las 124 vacantes que fueron reportadas en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se ha realizado con los nombramientos de los elegibles autorizados por la CNSC hasta la posición 115 (previo proceso de desempate).

Finalmente, se informa que esta Dirección ha dado respuesta de fondo a su solicitud. En caso de requerir información adicional respecto del uso o administración de las listas de elegibles, esta deberá elevarse ante la CNSC, entidad a quien por mandato legal y constitucional le compete la administración de la carrera administrativa.

Aquí, ICBF dice que no proveen las vacantes para nombrarla en período de prueba porque hay un número personas que tienen mejor derecho, sin embargo, la entidad no explica entonces, por qué tampoco ha provisto estas vacantes con las personas que afirma tiene mejor derecho. Esto es otra muestra de que las respuestas y explicaciones dadas por la entidad ante las peticiones elevadas ante ella, en suma no contestan nada, sino que intentar solamente excusar a la entidad con razones que no tienen nada que ver con lo preguntado.

Más adelante, ICBF explica que no se nombra en período de prueba porque las 124 vacantes fueron usadas para proveer a los elegibles que ocuparon hasta la posición 115 (previo proceso de desempate) pues son los autorizados por la CNSC. Con esto, llegamos a lo mismo que ya he expuesto, que ICBF no nombra sin que la CNSC no le brinde autorización de uso de listas, y que la CNSC se rehúsa a expedir tales autorizaciones sin que medie explicación alguna, y todo en perjuicio de nuestros derechos fundamentales.

Con lo anterior, hay dos cosas por criticar. Primero, que ICBF y CNSC no articular su actuar para respetar y garantizar los derechos fundamentales que se nos están vulnerando, pues entre las dos se excusan para no realizarlo. Y segundo, se critica la falta de iniciativa que tienen las entidades, pues si bien la CNSC debe emitir las autorizaciones para el uso de listas y que ICBF pueda nombrar en período de prueba, lo cierto es que ICBF puede dar inicio a las actuaciones administrativas solicitando mediante comunicado dirigido a la CNSC, el uso de las listas de elegibles, visto que existen vacantes en la entidad que están aún sin proveerse, y dado que con anterioridad ha realizado diversos nombramientos, incluso con listas vencidas, previa

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

solicitud de autorización a la CNSC; o podría ser que la CNSC tome la iniciativa y dar las respectivas autorizaciones de uso de listas, teniendo en cuenta que ICBF debió haber reportado a SIMO o SIMO 4.0 las novedades de vacantes (a efectos del Acuerdo CSC 165 de 2020), por lo que le consta en esa base de datos la existencia de vacantes sin proveer y teniendo en cuenta además que, la CNSC, así como el ICBF, fue una de las entidades accionadas en el fallo de segunda instancia que ordenó la conformación de la Resolución CNSC 715 de 2021 y por lo cual debe dar pleno cumplimiento al mismo.

En ese sentido, además de encontrarse vulnerando los derechos fundamentales de quienes hacemos parte de la Resolución CNSC 715 de 2021, las entidades se encuentran en evidente desacato a orden judicial, algo que debería ser inadmisibles y completamente reprochable en nuestro ordenamiento jurídico, pero que, no obstante, ICBF y CNSC no han sido merecedores de ninguna consecuencia jurídica, administrativa o económica, y que contrario a ello, como se expondrá más adelante, las entidades están teniendo el respaldo por parte del juzgado que también se acciona en la presente acción, que se rehúsa a abrir un incidente de desacato que obligue a las entidades a dar pleno cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y dé las sanciones a las que haya lugar por el desacato. Situaciones que ameritan que acuda ante el juez constitucional en defensa de mis derechos fundamentales.

b- Petición presentada por la elegible LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA (Posición 124 en la Resolución CNSC 715 de 2021) el 22 de febrero de 2021 ante el ICBF. En esta solicitó:

*1. Me reporten la totalidad de vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, de la planta global del ICBF, surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, **que no se encuentren reportadas dentro de la Resolución CNSC 715 de 2021**, las cuales NO estén provistas con personal de carrera administrativa y donde se describa lo siguiente:*

a. Denominación, código, grado, y ubicación geográfica.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

c. Si las vacantes en mención ostentan la condición de MISMO EMPLEO, EMPLEO EQUIVALENTE o CARGO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 34347 a la cual postulé en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

*2. Respecto de las 124 vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, de la planta global del ICBF, **que, Si fueran reportadas para el cumplimiento dentro de la Resolución CNSC 715 de 2021**, se me describa lo siguiente:*

a. Denominación, código, grado, y ubicación geográfica.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

c. Total de vacantes que no fueron aceptadas, no cumplieron con requisitos mínimos, que fueron objeto de exclusión y demás circunstancias que dejen dicha vacante sin proveer por personal de carrera administrativa de los elegibles de la Resolución CNSC 715 de 2021.

3. Respecto de las TREINTA Y TRES (33) vacantes ofertadas en la audiencia de escogencia de vacante llevada a cabo el 24 de noviembre de 2021.

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
ATLANTICO	C.Z. SUR OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPÉS	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAQUETA	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CHOCO	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
MAGDALENA	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
RISARALDA	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

a. Se informe si en la actualidad están siendo ocupadas por personal de carrera administrativa, provistas en encargo, provisionalidad, no provistas u otros.

b. Se me mencione las razones de hecho y de derecho por las cuales no fueron provistas mediante la Lista general de elegibles, Resolución CNSC 715 de 2021, en la audiencia de escogencia de vacantes

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

realizada en noviembre de 2021, teniendo en cuenta que hay un número mayor de elegibles que tenemos derecho a elegir una vacante y ser nombrados en período de prueba, y que además, según el acuerdo que reguló la convocatoria 433 ICBF de 2016, el Decreto único reglamentario 1083 de 2018 y La Ley 1960 de 2019 (que modificó la Ley 909 de 2004) y lo dicho por los precedentes jurisprudenciales de las Sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021 de la Honorable Corte Constitucional, debió utilizarse esta lista de elegibles para proveer las vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria, que respondan a mismos empleos o empleos equivalentes.

4. Respecto de mi lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230073585 DEL 17-07-2018, se me informe la situación jurídica de la misma, especificando los movimientos ocurridos dentro de la misma, especificando lo siguiente.

a. Que elegibles han sido nombrados en virtud de la lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230073585 DEL 17-07-2018.

b. Que elegibles han sido excluidos en virtud de la lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230073585 DEL 17-07-2018.

c. Que elegibles no aceptaron el nombramiento en virtud de la lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230073585 DEL 17-07-2018.

5. Se me entregue información respecto del acto de nombramiento de la elegible **HERMINA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ NEGRETE**, quien ocupara la posición No. 20 dentro de la lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230073585 DEL 17-07-2018 y la posición 124 dentro de la audiencia de escogencia de vacantes en virtud de la Resolución CNSC 715 de 2021. De igual manera, adjuntar copia del citado acto administrativo.

6. Que en aplicación de la Ley 1960 de 2019, de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC de fechas 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2020, así como del numeral 3º del artículo 8º del Acuerdo No. 165 de 2020 proferido por la CNSC, que ambas entidades de manera conjunta realicen las actuaciones administrativas tendientes para que provean las vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, no provistas con personal de carrera administrativa, teniendo en cuenta los conceptos de MISMO EMPLEO, EMPLEO EQUIVALENTE o CARGO EQUIVALENTE, con el uso de la **RESOLUCIÓN CNSC 715 de 2021**.

7. De no prosperar la anterior petición que en aplicación de la Ley 1960 de 2019, de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC de fechas 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2020, así como del numeral 3º del artículo 8º del Acuerdo No. 165 de 2020 proferido por la CNSC, que ambas entidades de manera conjunta realicen las actuaciones tendientes para que se provean las vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, no provistas con personal de carrera administrativa, ubicadas en la ciudad de Montería (Córdoba), con el uso de mi lista de elegibles **Resolución CNSC No 20182230073585 DEL 17-07-2018**, donde su artículo primero estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer siete (7) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34347, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

20	CC	[REDACTED]	HERMINIA DE LAS MERCEDES MARTINEZ NEGRETE	70,57
21	CC	[REDACTED]	LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA	70,08

En consecuencia, una vez el ICBF solicite autorización de uso de mi lista de elegibles ante CNSC y que dicha autorización sea concedida, se proceda a expedir mi acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y posterior posesión al cargo respecto de la aducida vacante.

8. Respecto de los numerales 10,11,12 y 14 de la presente petición se me brinde las razones de hecho y de derecho por las cuales ICBF y CNSC han autorizado y realizado nombramientos con listas de elegibles vencidas y listas de elegibles regionales cuando existen vacantes sin proveer dentro de la Resolución CNSC 715 de 2021.

La respuesta fue dada por ICBF en fecha 31 de marzo de 2022, que se puede resumir de la siguiente manera:

Se encuentra la situación jurídica a corte 31 de marzo de 2022, de las 33 vacantes que fueron ofrecidas a los últimos defensores de familia que fueron nombrados con la Resolución CNSC 715 de 2021, esto es, los seis nombramientos realizados en fecha 24 de noviembre de 2021 que fueron expuestos en el numeral 13º de los hechos, informando lo siguiente:

En la siguiente tabla se registra el estado de provisión de las treinta y tres (33) vacantes referidas en el escrito que fueron ofertadas en el proceso de audiencia:

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OBSERVACIONES
ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. SUR OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
ATLANTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DEROGADO
VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
CAUCA	EL BORDO	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DEROGADO
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DEROGADO
MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ENCARGO
NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OBSERVACIONES
RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
SUCRE	SINCELEJO	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
SUCRE	SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
VALLE	YUMBO	C.Z. YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ENCARGO
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ENCARGO
VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

Hasta este punto de la respuesta, se tiene que, de las 33 vacantes referidas, solamente 2 se encuentran provistas en período de prueba actualmente, con ocasión de las derogatorias de nombramiento ocurridas, de modo que existen 31 vacantes que están siendo ocupadas por personal nombrado en provisionalidad o encargo, y teniendo en cuenta que me encuentro a 30 posiciones de la posición 115 correspondiente a la elegible LORCY ORMELA CUESTA OSSA (La última persona nombrada con la Resolución CNSC 715 de 2021), es dable que exija que se convoque a una nueva audiencia de escogencia de vacantes, pues ostento posición de mérito según el número de vacantes habidas en la entidad, sobrantes de las 124 reportadas por ICBF para el cumplimiento del fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Ahora bien, al preguntar por la situación jurídica de estas 33 vacantes, la elegible Lina Castellanos preguntó además por las razones de hecho y de derecho por las cuales dichas vacantes fueron ofrecidas solamente a 6 elegibles y no en cambio a un mayor número de elegibles según el número de vacantes existentes, a lo que la entidad respondió:



APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Razones de hecho y de derecho.

Sobre la vigencia de la Resolución No. 715 de 2020 – Lista unificada

Sobre este particular la CNSC mediante radicado 20212230661741 del 14 de mayo de 2021, en respuesta a la consulta elevada por esta Entidad sobre la vigencia y alcance de la Resolución No. 715 de 2020, advirtió:

(...)

Es por ello que, en estricto cumplimiento de la referida decisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que para el cumplimiento de la orden judicial reportó el ICBF.

*Por lo anterior, es conveniente referirle que la precitada Lista de Elegibles se conformó y adoptó en los términos dispuestos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **es decir, teniendo como referente las vacantes existentes a una fecha de corte particular**, esto es, "dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC", es por ello, que el ICBF informó sobre 124 vacantes del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17 y teniendo en cuenta "(...) todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020", se conformó y adoptó la Lista de Elegibles Unificada, con el único objeto de proveer las referidas vacantes.*

*Así las cosas, **la vigencia de la Lista de Elegibles está sujeta a la provisión de las vacantes reportadas por el ICBF para cumplir la referida sentencia**, teniendo en cuenta que el juez de instancia señaló que"(...) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito", es decir, se deben proveer las 124 vacantes sin que medie otro trámite para llevar a cabo los nombramientos y posesiones **y en caso que se presenten nuevas vacantes del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, deberán proveerse en los términos que establecen las normas de carrera, pues se reitera que dicha Lista de Elegibles se conformó y adoptó en estricto cumplimiento de la orden judicial y en aquella el juez de instancia no refirió nada respecto de la provisión de las vacantes que se generen con posterioridad al cumplimiento de la orden judicial.** (Negrilla y subraya fuera de texto)*

1.1. Posible prevaricato por acción si la Entidad accede a lo solicitado en la acción que nos convoca:

En este punto es de vital importancia resaltar que al desbordar lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la petición podría implicar la configuración del delito de prevaricato por acción, dado lo siguiente:

¿Por qué desborda la orden de tutela?

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Como bien lo advierte la CNSC en su respuesta a la consulta efectuada sobre la vigencia de la Resolución No. 715 de 2020, el Tribunal ordenó al ICBF en el artículo cuarto de la sentencia que efectuara el reporte de las **vacantes existentes**, lo que implicó que el mismo se realizó sobre todas las vacantes que existían a 17 de septiembre de 2020, fecha en la que se expidió el fallo de tutela, y por su parte no refirió nada respecto de la provisión de las vacantes que se generaran con posterioridad al cumplimiento de la orden judicial, lo que evidencia que su orden estaba limitada a la provisión de las vacantes que existían a una fecha de corte particular y que las vacantes que se generaran de forma posterior debían ser provistas conforme las normas de carrera administrativa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las vacantes que usted solicita que sean provistas con la lista unificada -Res No. 715 de 2020- se generaron en fecha posterior a la fecha de corte referida, su solicitud desborda la ordenado por el Tribunal, razón por la cual no es viable acceder a los solicitado.

Entonces, la entidad alega que, por lo dicho por la CNSC sobre la vigencia y alcance de la Resolución CNSC 715 de 2022, no es posible que se provean las vacantes surgidas con posterioridad al reporte de las 124 vacantes hecho para proveerse con la referida lista de elegibles unificada o general. Sin embargo, en este punto la entidad se encuentra confundiendo las vacantes sobre las que la CNSC dice que no puede ser utilizada la Resolución CNSC 715 de 2021, esto es, las vacantes que surgieron con posterioridad y que no hacen parte de las 124 vacantes referidas. Confusión con la cual, al parecer ICBF intenta argumentar que las 33 vacantes de las que se viene hablando, no hacen parte de las 124 vacantes originales para proveerse con la Resolución 715 de 2021, y por eso no pueden ser provistas, pero eso es algo completamente erróneo, puesto que el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca ordena la provisión de la totalidad de las 124 vacantes. Siendo así, sin la intención de presumir una mala fe por parte de ICBF, se tiene que la entidad brinda información imprecisa, errónea o equivocada sobre las peticiones que se elevan ante ella, pues por ejemplo, con lo contestado en este punto, se evidencia con claridad que ICBF no responde de fondo sobre las razones de hecho y de derecho por las que no fueron provistas la totalidad de las 33 vacantes que hacen parte de las 124 vacantes originales, pues brinda argumentos que no resultan aplicables y son equivocados respecto de lo preguntado, y cuya consecuencia es que la petición no se encuentra contestada de fondo o correctamente, lo cual termina perjudicando nuestros derechos fundamentales al acceso a la información y nos impide que se concreten nuestros demás derechos fundamentales.

En igual sentido, hay que aclarar que si bien la CNSC tiene a su cargo la administración de las listas de elegibles que ella profiera en el marco de un concurso de méritos, esta entidad no tiene la facultad para limitar la validez y vigencia de una lista de elegibles, pues eso solamente puede ser determinado por un juez de la república, viendo que existen normas de carrera administrativa y normas administrativas en general, que otorgan prerrogativas especiales a los actos administrativos llamados Listas de Elegibles, y además porque de esta forma estaría realizando una interpretación de un fallo de tutela que resulta arbitrario y parcializado a los intereses de CNSC e ICBF, en perjuicio de los derechos fundamentales de los elegibles que hacemos parte de la Resolución CNSC 715 de 2021.

En concordancia con esto, se tiene que con posterioridad al reporte de las 124 vacantes hecho por ICBF para el cumplimiento del plurimencionado fallo del Tribunal Contencioso administrativo del Valle del Cauca, se han generado un número mayor de vacantes a parte de las 124 referidas, que, teniendo en cuenta las normas de carrera que rigen a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de un concurso de méritos, dichas vacantes surgidas con posterioridad también deben proveerse haciendo uso de las

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Resolución 715 de 2021. Las vacantes surgidas a fecha de corte 31 de marzo de 2022 específicamente pueden ser detalladas en la respuesta de ICBF del 31 de marzo de 2022 a la petición del numeral 1º, que se anexa, donde se observa que existen en la planta global de la entidad:

Vacantes definitivas: 32 vacantes

Vacantes con nombramiento en provisionalidad: 07 vacantes

Vacantes con nombramiento en encargo: 45 vacantes

Total de vacantes sin proveerse con personal nombrado en carrera administrativa por mérito, y que existen aparte de las 124 vacantes de la Resolución 715 de 2021: **84 vacantes.**

Entonces, este escenario respecto de la validez y vigencia de la Resolución CNSC 715 de 2021 para la provisión de las 124 vacantes, así como de las 84 surgidas con posterioridad, puede esclarecerse de la siguiente manera:

-En cumplimiento de la acción de tutela promovida por las ciudadanas YORIANA ANDREA PEÑA y ANGELA RIVERA, fue conformada la Lista General de Elegibles Resolución CNSC 715 de 2021, **que cuenta con todas las prerrogativas de las que goza tal acto administrativo denominado lista de elegibles**, proferido en el marco de un concurso de méritos convocado por la CNSC, de modo que está regido por las mismas normas, y dado que la Resolución CNSC 0715 de 2021 reconoció derechos particulares de los elegibles que participamos en la Convocatoria 433 ICBF de 2016, la misma está regulada por el acuerdo de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, No 20161000001376 de 05-09-2016, que refirió lo siguiente respecto de la firmeza de las listas de elegibles:

ARTÍCULO 62º. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55º del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

(...)

ARTÍCULO 64º. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

En ese sentido, se evidencia que una vez en firme las listas, lo cual ocurre pasados 5 días hábiles de publicada la lista en la página web de la CNSC, sin haber recibido reclamaciones, estas tendrán una vigencia de dos años; en ese entendido, la Resolución CNSC 715 de 2021 ostentará vigencia como mínimo hasta el 25 de marzo de 2023.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En el mismo sentido, el Decreto único reglamentario de la función pública, Decreto 1083 de 2015, en cuanto a la vigencia de las listas de elegibles, el uso de las mismas y el orden en que deben proveerse las vacantes definitivas habidas en la entidad, instituyó lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.19.2.2 Modalidades de concursos. *Se podrán convocar concursos específicos o generales. Los concursos específicos se adelantarán con el propósito de proveer únicamente los empleos vacantes previstos en la convocatoria.*

Por su parte, los concursos generales tendrán como finalidad proveer los empleos vacantes objeto de convocatoria O LOS QUE SE PRESENTEN CON POSTERIORIDAD EN EMPLEOS IGUALES O EQUIVALENTES, DURANTE LA VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES.

Cualquiera sea la modalidad del concurso, podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y el perfil para el desempeño de los empleos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. *Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, **TALES LISTAS, DURANTE SU VIGENCIA, PODRÁN SER UTILIZADAS PARA PROVEER DE MANERA ESPECÍFICA LAS VACANCIAS DEFINITIVAS QUE SE GENEREN EN LOS MISMOS EMPLEOS INICIALMENTE PROVISTOS, CON OCASIÓN DE LA CONFIGURACIÓN PARA SU TITULAR DE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 909 DE 2004 Y PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS DE CARGOS EQUIVALENTES NO***

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

CONVOCADOS, QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA DE CONCURSO EN LA MISMA ENTIDAD.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2º. *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.*

PARÁGRAFO 4. *La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019." (Negrita y mayúscula fuera del texto original)*

De lo citado del Decreto 1083 de 2015, es dable afirmar que la Resolución CNSC 0715 de 2021 ostenta plena vigencia, por lo tanto, como se viene argumentando, debió ser utilizada para la provisión de la totalidad de vacantes con que contaba la entidad nominadora, en este caso ICBF, al momento de expedirse la lista de elegibles (las 124 vacantes), pero también las vacantes iguales o equivalentes surgidas con posterioridad, hasta que la lista de elegibles pierda vigencia, según las normas descritas.

En ese orden de ideas, resulta inexcusable que ICBF y CNSC pretendan limitar el uso de la lista general de elegibles conformada mediante la Resolución CNSC 0715 de 2021, a la provisión de solamente ciento veinticuatro (124) vacantes reportadas, pues como se ha venido afirmando, esta lista general de elegibles tiene plena vigencia, se trata de un acto administrativo con validez plena que fue proferido por CNSC y por lo tanto, le es aplicables todas las normas que se refieren a las listas de elegibles en el marco de concursos de méritos, así como por tratarse de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF le resulta aplicable también el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, que reglamentó todo lo relacionado a esta convocatoria.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Así, todas las ciento veinticuatro (124) vacantes reportadas por ICBF cuando la CNSC conformó la lista general de elegibles, conformada mediante la Resolución CNSC 0715 de 2021, así como todas las vacantes iguales o equivalentes a ellas que surjan con posterioridad, debieron y deben ser provistas haciendo uso de esta lista, además porque a la fecha en que esta lista de elegibles fue expedida, ya había entrado en vigencia la Ley 1960 de 2019, que modificó la Ley 909 de 2004, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Con esto, resulta evidente que ICBF Y CNSC no tienen excusa válida para no proveer las vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 ICBF de 2016, con las listas de elegibles que se encuentran vigentes, para el caso, con la Resolución 0715 de 2021, y proveer, además de las 33 vacantes dadas a escogencia el día 19 de noviembre de 2021 en la tercera audiencia virtual de escogencia de vacantes con base en la lista general de elegibles la Resolución 0715 de 2021, las vacantes que he traído a colación, con lo cual, en mi caso particular, hubiese tenido la oportunidad de escoger una de las vacantes habidas en ICBF en esta fecha, y encontrarme en estos momentos nombrada en período de prueba en el cargo que por mérito debí haber obtenido.

16º. Como corolario de los dos puntos anteriores, se tiene que, al elevar peticiones ante ICBF y la CNSC, o bien no contestan las peticiones, o bien contestan pero con información imprecisa, errónea, confusa o equivocada, vulnerando en suma los derechos fundamentales de petición y de acceso a información veraz, lo cual limita la garantía de los demás derechos fundamentales que se han mencionado. Además, se tiene que, dadas las particularidades que encierra el acto administrativo denominado Lista de elegibles, como lo es la Resolución CNSC 715 de 2021, ICBF y CNSC deben dar uso de esta para la provisión, además de las 124 vacantes originalmente reportadas para proveerse con esta lista, las vacantes iguales o equivalentes que hayan surgido con posterioridad, pues es una lista de elegibles que se encuentra vigente y su validez y alcance no puede ser limitado por la CNSC o ICBF al existir normas de carrera que la rigen y las cuales

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

otorgan derechos generales y particulares a los elegibles que hacemos parte de esta lista unificada de elegibles, que actualmente están siendo vulnerados por estas entidades.

17°. Entonces, en razón al desacato en el que se encuentran ICBF y CNSC al no hacer uso de la Lista unificada o general de elegibles, Resolución CNSC 715 de 2021, para la provisión de las 124 vacantes que fueron reportadas para esta lista, según lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante fallo de tutela de segunda instancia del 17 de septiembre de 2020, lo adecuado a realizarse es solicitar la apertura del respectivo incidente de desacato, dirigido al juzgado de primera instancia (que es parte accionada en la presente acción).

No obstante lo anterior, se acude a la presente acción de tutela y no se solicita la apertura del incidente de desacato, debido a que se está presentando en la actualidad una renuencia por parte del A quo, en dar apertura al incidente de desacato para exigir el cumplimiento total del fallo de segunda instancia dado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Esto ocurrió en el caso de la elegible YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE, que también hace parte de la Resolución CNSC 715 de 2021 (posición 124), quien, al intentar mediante acción de tutela que se llame a una nueva audiencia de escogencia de vacantes para la provisión de la totalidad de las 124 vacantes reportadas para esta lista general o unificada de elegibles, ocurrió lo siguiente:

a- Asumió conocimiento en primera instancia el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán el 27 de enero de 2022, que decidió declarar improcedente la acción en fecha 09 de febrero de 2022. Al ser impugnada la decisión, el expediente fue enviado al Tribunal Administrativo del Cauca, que mediante fallo de segunda instancia del 16 de marzo de 2022, ordenó:

PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD de todas las actuaciones surtidas en el proceso de tutela de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda proferido el veintisiete (27) de enero de 2022, por el Juzgado Décimo Mixto Administrativo del Circuito de Popayán. La nulidad procesal decretada tiene como consecuencia dejar sin efectos todas las actuaciones proferidas en este proceso, y en particular, la sentencia de tutela proferida el nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) en virtud de la cual se falló la acción de tutela de la referencia; salvo las pruebas recaudadas durante el proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR que por la Secretaría, se remita el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, **a fin de que se adelante el trámite incidental de desacato**, al fallo de tutela de segunda instancia del 17 de septiembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del expediente radicado No 76001-33-33-008-2020-00117-01.

TERCERO. - Notificar de esta actuación a la peticionaria

b- Al llegarle remitido el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, a fin de que adelante el trámite incidental de desacato según la orden segunda de la providencia referenciada, este despacho se negó a darle apertura al trámite mediante Auto Interlocutorio No 172 del 25 de marzo de 2022, con base en lo siguiente:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Así las cosas, si bien este Despacho Judicial es competente para conocer de los incidentes de desacato que se promuevan para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la acción de tutela radicada 76001-33-33-008-2020-00117-01, la señora Yaneth Patricia Patiño Capote **carece de legitimación en la causa por activa**, para solicitar el cumplimiento de la orden emitida por el Tribunal, dado que no figura como parte en la referida acción de tutela y aunque acredita que hace parte de la lista de elegibles del concurso de méritos convocado para proveer el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es claro para este Despacho que se propone el trámite incidental frente a hechos y pretensiones que no fueron analizadas en la acción de tutela del presente asunto.

Por último, es necesario aclarar, que como se ha indicado con anterioridad a muchos despachos del país e interesados del territorio, este despacho no fue el primero que conoció sobre el asunto bajo estudio, por lo tanto, no se hizo la acumulación de tutelas señalada en el Decreto que la consagra. En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de la señora Yaneth Patricia Patiño Capote de iniciar trámite incidental, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente incidente de desacato e infórmese la presente decisión a la solicitante y a las partes de la manera más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

c- En ese orden de ideas, la razón de que no se adelante el trámite incidental por propia cuenta, es que ya se conoce la postura que va a tomar el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, esto es, que va a negar la apertura porque a su consideración, no voy a tener la legitimación en la causa por activa, al no haber sido una de las accionantes por las que se terminó expidiendo el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la sentencia del 17 de septiembre de 2020.

En ese sentido, es menester aclarar que incurre en un yerro de fondo el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali al no dar apertura al incidente de desacato, pues no realiza una valoración conjunta de los supuestos facticos que dieron origen al fallo, como tampoco realiza una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico para establecer los alcances del fallo, pues dentro los efectos del fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que dieron origen a la expedición de la Resolución 715 de 2021, se involucra en la misma, no solo la asignación de una posición para ejercer el cargo de las accionantes que impulsaron la acción, sino que en virtud de nuestra participación en la Convocatoria 433 de 2016, de la cual forman parte las accionantes YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, se nos crea el derecho a los demás elegibles para que se nos tenga en cuenta en el uso de dicha lista de elegibles por encontrarnos en la misma condición de las accionantes iniciales y, de los demás interesados en la provisión de los cargos de Defensores de Familia en los términos de la convocatoria ofertada por la CNSC.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Ahora, diferente posición sería que el fallo proferido emitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, solamente relacionara a las accionantes que impulsaron la acción (Yoriana y Ángela) y a ningún otro participante de la Convocatoria 433 de 2016 para el cargo de Defensor de Familia de la planta global del ICBF, pues en ese caso los efectos de dicho fallo solo hubiesen tenido alcance para las accionantes. Sin embargo, los efectos del plurimencionado fallo de segunda instancia indudablemente afectaron para bien los derechos e intereses de los demás elegibles que hacemos parte de dicha lista de elegibles, por lo que impedir que otro de los elegibles, aparte de las accionantes del fallo, pueda impulsar la apertura del trámite incidental, es un actuar que desconoce las garantías fundamentales e implicaciones sobre derechos fundamentales que tiene la situación que se viene exponiendo, y ello termina por vulnerar en nueva medida nuestros derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y al trabajo, derecho de defensa y acceso en igualdad de condiciones a la carrera administrativa, generándonos un perjuicio irremediable frente a las entidades accionadas.

d- Aunado a lo anterior, se acude a la acción de tutela y se acciona al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, porque resulta evidente que la renuencia a abrir el trámite incidental de desacato para el cumplimiento del fallo de que se viene hablando, está generando un perjuicio irremediable contra los elegibles que ostentamos una posición meritoria en la Resolución CNSC 715 de 2021 según el número de vacantes que aún están sin proveerse de las 124 vacantes originalmente reportadas, teniendo en cuenta que en la actualidad ICBF está nombrando en provisionalidad a personas que no hacen parte de la Convocatoria 433 de ICBF de 2016, como en el caso de la Resolución de nombramiento ICBF No. 0609 del 27 de enero de 2022, que nombró de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar provisionalmente a la siguiente persona en el cargo en vacancia Definitiva como se relaciona a continuación:

DEPENDENCIA	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	PERFIL	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
REGIONAL ANTIOQUIA C.Z. ROSALES		ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 (REF. 25214)	\$5.082.586

PARÁGRAFO: La vigencia del nombramiento de que trata el presente artículo corresponde a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, sus modificaciones y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y página web de la Entidad, con el fin que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado interponga la reclamación ante la **Comisión de Personal Nacional**, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo 560 del 28 de diciembre de 2015 – Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, en concordancia con el Decreto 760 de 2005 – Circular 20191000000127 del 24 de septiembre de 2019.

Entonces, el riesgo de un perjuicio irremediable que existe contra los derechos fundamentales invocados, surge a partir de este actuar de ICBF, que nombra en período de prueba y agota las vacantes habidas en la entidad utilizando la figura de la provisionalidad, a pesar de que existamos elegibles que por derecho al mérito, debiéramos obtener derechos sobre las vacante habidas en la planta global de la entidad. Sin dudas un actuar irregular realizado por parte de ICBF que ya venía siendo estudiado por la CNSC, pues con anterioridad a que se generase tal nombramiento, en fecha 17 de enero de 2022 la entidad me notificó a mi perfil en SIMO que:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Asunto: Despliegue de acciones de vigilancia de carrera administrativa de la CNSC

Respetados elegibles, la CNSC ha tenido conocimiento que, una vez pasados los diez (10) días hábiles posteriores a la firmeza de sus listas de elegibles, no han sido comunicados los nombramientos de personas que ocupan posiciones meritorias dentro de éstas. En atención a lo mencionado, la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, informa que ha activado sus competencias institucionales y se encuentra realizando las diligencias respectivas a fin de adoptar las acciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

Agradecemos su confianza.

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

En este punto es bueno manifestar que, ante este nombramiento de ICBF en provisionalidad haciendo uso de su facultad nominadora, interpusé la debida reclamación tal como lo permitía el numeral segundo de la resolución, pues me consideraba con mejor derecho que la persona nombrada en provisionalidad. Al responder la CNSC en fecha 14 de febrero de 2022, no resolvió de fondo sobre la irregularidad presentada, refiriéndose simplemente sobre la vigencia de mi lista regional de elegibles y de la Resolución CNSC 715 de 2021.

e- Asimismo, además de lo dicho, en mi caso particular está en curso de generarse un perjuicio irremediable al no obtener nombramiento en período de prueba, ya sea en uso de mi lista individual o regional de elegibles, donde soy la siguiente en el orden de lista y existen vacantes que corresponden MISMOS EMPLEOS, o sea dando uso a la lista unificada o general de elegibles para la provisión de la totalidad de las 124 vacantes y las vacantes surgidas con posterioridad a parte de estas; toda vez que en la actualidad no tengo una estabilidad laboral fija, sino relativa, al estar actualmente trabajando nombrada en provisionalidad como comisaria de familia de la Comisaría de Familia del Municipio de Sonsón (Antioquia), con lo que en cualquier momento puede llegar el titular del cargo y yo quedaría desempleada y a la deriva, en lugar de obtener derechos de carrera administrativa sobre una vacante a la cual tengo derecho por mérito, pero que las entidades se rehúsan a realizarlo.

f- Otra de las razones por las que está generándose un perjuicio irremediable en mi contra, es porque la Resolución CNSC 715 de 2021, que según las normas de carrera tiene una vigencia de 2 años a partir de su expedición, ya lleva más de 1 año y 2 meses de vigencia, sin que hubiese sido posible que se use para la provisión de la totalidad de las 124 vacantes y se me nombre en período de prueba, a pesar de haber sido insistente mediante peticiones que se realice y que además, conociendo la postura del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali de no dar apertura al incidente de desacato, las posibilidades de que se dé cumplimiento al fallo de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se están agotando, de modo que no me queda otro camino que acudir a la presente acción constitucional para evitar el perjuicio irremediable del vencimiento de esta lista de elegibles.

g- En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la Resolución CNSC 715 de 2021 es un acto administrativo, su despacho podría responder que cuento con otros mecanismos judiciales, como la acción de cumplimiento, para que dicho acto administrativo se ejecute; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, tal como fue manifestado en el anterior literal, la lista de elegibles creada a través de la expedición de la Resolución N° 715 de 2021 tiene una vigencia de 2 años, término que empieza a correr desde el día 26 de marzo de 2021,

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

con lo cual que ha transcurrido 1 año y dos meses a la fecha actual, sin que el ICBF ni CNSC hayan establecido un términos claros y agorado debidamente la lista de elegibles, incumpliendo así la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

De esta manera, nos encontramos en una carrera contra reloj para que se efectuó el nombramiento en periodo de prueba de quienes tenemos posición meritória en la Resolución CNSC 715 de 2021, situación que lastimosamente depende del incierto trámite administrativo que debe adelantar el ICBF y la CNSC y, las constantes actuaciones mañosas y arbitrarias que buscan dilatar el proceso. De esa forma, es que requerimos de la protección de nuestros derechos a través de la acción de tutela, pues esta se convierte actualmente como el único mecanismo principal y efectivo de protección de nuestros derechos fundamentales aludidos. Al respecto, la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.”

(...)“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)””

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”(Subrayado fuera del texto original).

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Finalmente, si bien es cierto es factible nuevamente interponer otra acción de tutela para solicitar al ICBF y a la CNSC para que adelanten todos los trámites pertinentes para que se proceda a efectuar nuestros nombramientos, como se puede observar en la sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca, pese a que la acción de tutela ya se encontraba en segunda instancia, la decisión fue que lo que debía iniciarse era un incidente de desacato en aras de perseguir el cumplimiento de lo ordenado respecto de la situación de quienes contamos con el derecho a ser nombrados por encontrarnos en lista de elegibles vigente para ser designados en el cargo de Defensores de familia. En esta medida, independientemente la acción que haya iniciado, finalmente la salida sería el incidente de desacato, al cual tampoco quiere acceder el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali, haciendo uso de argumentos alejados de una argumentación jurídica garantista sino eminentemente formal.

Con esto, la presente acción de tutela se convierte en mi único mecanismo de defensa y, por lo tanto, en el mecanismo principal y no subsidiario, de modo que debe analizarse a fondo, en aras de la defensa y garantía de mis derechos fundamentales.

17°. En ese orden de ideas, tengo claro que debido al actuar de las accionadas no se ha sido posible que se dé cumplimiento al fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020, pues por una parte tengo certeza de que el ICBF reportó cierto número de vacantes a la CNSC para que esta última entidad aprobara el uso de lista de elegibles de la Resolución 715 de 2021, pero desconozco el estado de este trámite en la CNSC, pues aquella ha sido renuente a suministrar información. Seguidamente, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, Despacho ha sido renuente a acceder a dar trámite a los incidentes de desacato, al no querer considerar que los demás elegibles que no fuimos parte accionante de esa acción, tenemos el derecho a exigir el cumplimiento del fallo emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. En virtud de lo anterior, he visto vulnerados mis derechos al debido proceso, acceso a la justicia, derecho de defensa y acceso en igualdad de condiciones a la carrera administrativa, generándome un perjuicio irremediable frente a las entidades accionadas.

Así las cosas, es menester aclarar que he agotado las posibilidades de garantía y materialización de mis derechos fundamentales, en especial a acceder un empleo público en carrera administrativa en virtud del mérito y en igualdad de condiciones, así como el de acceder a la justicia para exigir el respeto de los citados derechos, adquiridos en virtud de una orden establecida en un fallo Judicial y la expedición de un acto administrativo que goza de plena presunción de legalidad y se encuentra vigente y en firme.³

18°. Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes

II. PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, de petición, a la igualdad y al trabajo, al acceso a cargos públicos los cuales se encuentran estipulados en la

³ La Resolución CNSC 715 de 2021

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Constitución Política de 1991, y en consecuencia, y con base también en el resultado de las pruebas de oficio solicitadas en el presente escrito de tutela, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

Pretensiones principales:

1°. Se tutele mi derecho fundamental de petición, que fue vulnerado por la CNSC y el ICBF al no haber dado respuesta a la petición que elevé ante las entidades en fecha 04 de marzo de 2022, de la cual se anexan los respectivos radicados, y consecuentemente, se ordene a la entidad dar la respuesta oportuna, completa y de fondo, como establece el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

2°. Que se tutelen mis derechos fundamentales **a la igualdad**, al trabajo y al acceso a cargos de carrera administrativa a través del mérito, y como consecuencia, se ordene a ICBF solicitar el uso de mi lista regional de elegibles, Resolución CNSC No 20182230072535 del 17-07-2018, para que en aplicación del Criterio Unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020 que se refiere a mismos empleos y con base en la Circular Externa 001 de 2020, se me provea una de las vacantes definitivas existentes en la Regional Antioquia de ICBF, Centro Zonal Nororiental u otra con ubicación geográfica en Medellín y se me nombre en período de prueba, por todo lo expuesto en la parte inicial de la presente acción frente a los demás elegibles que mi igual condición jurídica lograron ser nombrados.

Pretensiones subsidiarias:

1°. En caso de no acceder al amparo solicitado en la pretensión segunda de las pretensiones principales, solicito que se tutelen mis derechos fundamentales **a la igualdad**, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos de carrera administrativa a través del mérito, y como consecuencia, se ordene al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que dé apertura al trámite incidental de desacato en aras de que se ejecute en su plenitud el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 17 de septiembre de 2020, para que se provean la totalidad de las 124 vacantes inicialmente ofertadas para proveerse con la Resolución CNSC 715 de 2021.

2°. Que se ordene al ICBF y CNSC, que con base en las novedades presentadas sobre las 124 vacantes ofertadas para proveerse con la Resolución CNSC 715 de 2021 y la movilidad de esta lista general de elegibles, que realicen acciones conjuntas encaminadas a que se realice una nueva audiencia virtual de escogencia de vacantes, teniendo en cuenta que existen vacantes que aún están sin proveer y que existimos elegibles con derechos de carrera sobre ellas que obtuvimos a través del mérito.

3°. Se ordene a ICBF y CNSC, que con base en la aplicación de lo descrito en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y lo dicho sobre su aplicación retrospectiva en la Sentencia T-340 de 2020, respecto a las vacantes no provistas a la fecha con personal de carrera administrativa de la planta global del ICBF correspondientes al empleo denominado Defensor de Familia, código 2025, grado 17, realicen todas las acciones administrativas conjuntas tendientes para que las mismas sean provistas haciendo uso de la lista general o unificada de elegibles, Resolución CNSC 715 de 2021.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

III. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

a. Sírvase ordenar a la CNSC, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria 433 ICBF de 2016, convocada mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, que concursaron por el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de global del ICBF, los cuales se encuentran ubicados en las posiciones 115 en adelante de la Lista general de elegibles Resolución CNSC No. 715 de 2021, así como notifique a los servidores públicos nombrados en provisionalidad o encargo en las vacantes de las cuales se solicitó información para que sean provistas mediante la resolución CNSC 715 de 2021, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal

b. Sírvase ordenar a ICBF, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria 433 ICBF de 2016, convocada mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, que concursaron por el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de global del ICBF, los cuales se encuentran ubicados en las posiciones 115 en adelante de la Lista general de elegibles CNSC No. 715 de 2021, así como notifique a los servidores públicos nombrados en provisionalidad o encargo en las vacantes las cuales se solicitó información para que sean provistas mediante la resolución CNSC 715 de 2021, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS CONVOCADOS POR LA CNSC.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos:

Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son idóneos para predicar amparo integral o cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son expeditos para evitar la configuración del perjuicio irremediable.

Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas. En el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismo transitorio

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debiendo la parte interesada acudir ante el Juez Natural dentro de los 4 meses siguientes.

Sin embargo, en materia de concursos de méritos, La H. Corte Constitucional ha considerado la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa para la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Sobre el particular, en la sentencia SU-613 de 2002 se expuso lo siguiente:

“(…) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En el mismo sentido axiológico, La H. Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”[25], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5.2 *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*

En éste contexto, es claro que en materia de nombramientos de integrantes de listas de elegibles producto de concursos de méritos, se ha estimado por la doctrina constitucional la procedencia de la acción de tutela, cediendo el requisito de subsidiariedad, pues aun cuando existen los mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, estos no son idóneos, ni expeditos para evitar la configuración de perjuicio irremediable, máxime cuando se predica en el caso particular una vigencia de 2 años de la lista de elegibles

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

Asimismo, la Corte Constitucional, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos, en Sentencia **T-340 de 2020**⁴ aduce lo siguiente:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

(...)

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

Por otra parte, hay procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, según la sentencia T-441/17, así:

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo (Sentencia T-798 de 2013.) o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente⁵ ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso. Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país, no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, con todo respeto debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

⁵ Véanse entre otras para demostrar la procedibilidad de la Tutela en materia de Concursos de méritos del Estado: CONSEJO DE ESTADO Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) – C.E. Concepto Sala de Consulta C.E. 2307 de 2016 Expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00 - Sentencia SU-613 de 2002 - T-1241/01 - Sentencia SU-133 de 1998, - C-131 de 2004 - Sentencia C-319 de 2010 - T-112 A de 2014 - T-388 de 1998 - SU-133 de 1998 - SU-086 de 1999, - SU - 613 de 2002, - C-319 de 2010.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

-Decretos Reglamentarios:

Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

-FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Sentencia T-958/09

*Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] **No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se tome improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.”

Así mismo la aludida sentencia señaló: “Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo.[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

Perjuicio Irremediable

Sentencia T-956/13

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre una bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable,

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

VI. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

01. CEDULA DE CIUDADANIA
02. Lista de Elegibles 20182230072535 del 17 07 2018
03. Resoluciones de Nombramiento Posiciones 104 a 108 lista de elegibles individual
04. Resolución de nombramiento ICBF 2021-9877
05. Resolución de nombramiento ICBF 697-2022
06. Resolución 0715 de 2021
07. Resolución de nombramiento ICBF 2021-9117
08. Notificación CNSC 17 enero de 2022
09. Peticiones de enero y febrero 2022 ante ICBF y CNSC
10. Radicados a ICBF y CNSC peticiones 04 de marzo 2022
11. Respuesta ICBF a petición noviembre de 2021 Margarita Serpa
12. Respuesta a derecho de petición ICBF 31 marzo 2022 Lina Castellanos
13. Sentencia 2da Inst. Yanet Patiño 16 marzo 2022
14. Auto que niega apertura de incidente desacato 25 marzo 2022
15. Resolución de nombramiento ICBF 0609- 2022 27 enero 2022

VII. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

Con el fin de que su despacho tenga la mayor claridad respecto de los hechos aducidos en el presente escrito, y dada la falta de información proporcionada por ICBF respecto de la movilidad de vacantes que se ha dado con mi lista regional o individual de elegibles y de la Resolución CNSC 715 de 2021, de manera respetuosa pido que se solicite de oficio a ICBF lo siguiente:

1. Requiera información relacionada con los cargo del empleo denominado Defensor de Familia, código 2025, grado 17, que existen en la Regional Antioquia del ICBF, con ubicación geográfica en Medellín, y que de estas vacantes, que se informe:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



- a- Si en la actualidad están siendo ocupadas por personal de carrera administrativa, provistas en encargo, provisionalidad, no provistas u otros.
 - b- Nombre del titular del cargo, o en su defecto, del servidor nombrado en provisionalidad o encargo.
 - c- Fecha en que surgió la vacante definitiva, para aquellas vacantes que se encuentran sin proveer o con nombramiento en provisionalidad o encargo, y se informe si las mismas fueron reportadas a la CNSC a la plataforma virtual SIMO o SIMO 4.0..
 - d- Centro Zonal al que pertenece cada vacante.
2. Requiera a ICBF Y CNSC información actual relacionada con las 33 vacantes que fueron ofrecidas a 6 elegibles en la tercera audiencia virtual de escogencia de vacantes celebrada el 19 de noviembre de 2021, pertenecen a la planta global de ICBF, que son las siguientes:

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
ATLANTICO	C.Z. SUR OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPÉS	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAQUETA	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CHOCO	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
MAGDALENA	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
RISARALDA	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. TULLUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	C.Z. SARAVERENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

De estas vacantes, que se informe:

a- Si en la actualidad están siendo ocupadas por personal de carrera administrativa, provistas en encargo, provisionalidad, no provistas u otros.

b- Razones de hecho y de derecho por las cuales no fueron provistas mediante la Lista general de elegibles, Resolución CNSC 715 de 2021, en la audiencia de escogencia de vacantes realizada el 19 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que hay un número mayor de elegibles que tenemos derecho a elegir una vacante y ser nombrados en período de prueba, y que además, según el acuerdo que reguló la convocatoria 433 ICBF de 2016, el Decreto único reglamentario 1083 de 2018 y La Ley 1960 de 2019 (que modificó la Ley 909 de 2004) y lo dicho por el precedente jurisprudencial de la Sentencias T-340 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, debió utilizarse esta lista de elegibles para proveerse las vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria, que respondan a mismos empleos o empleos equivalentes.

3- Que establezca la situación jurídica actual del total de las 124 vacantes que fueron reportadas inicialmente por ICBF, para ser provistas con base en la Resolución CNSC 715 de 2021 *Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*, en aras de determinar si se ha dado alguna otra novedad de vacantes sobre estas 124, para que las mismas sean provistas haciendo uso de esta lista de elegibles.

4- Que se solicite a ICBF el reporte total de vacantes de su planta global, denominadas Defensor de Familia, código 2125, grado 17, que en la actualidad no están siendo ocupadas por personal nombrado en carrera administrativa, donde se mencione la Regional y Centro Zonal al que pertenece, para que las mismas sean provistas con la Resolución 715 de 2021, en las mismas condiciones del numeral segundo literal b de esta solicitud de pruebas de oficio.

VIII. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

IX. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

X. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

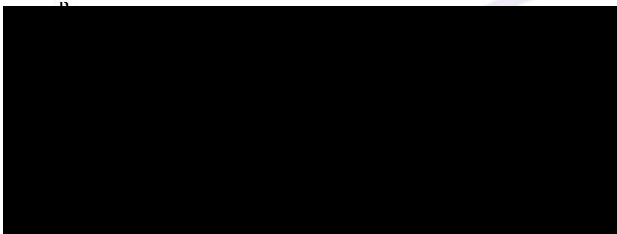
XI. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (601) 4377630 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

El Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Cali a la dirección AV 6A NTE. # 28N-23 Cali, Valle del Cauca Edificio Goya, piso 2, al teléfono 2-8962442 y al correo electrónico adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,



✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño